

CONSTANCIA SECRETARIAL Señor Juez le manifiesto que consulté los antecedentes disciplinarios de la abogada Mónica Alexandra Rivera Correa en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°272770. A Despacho

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Verbal -Responsabilidad Civil
Demandantes:	Sindy Dayana Velásquez Morales y otro
Demandada:	Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A
Radicado:	050013103021-2021-00103-00
Asunto:	Inadmite demanda

Al estudiar la presente demanda, observa el Despacho que se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazarse la misma, se subsanen los siguientes requisitos.

1. Indicar el nombre completo del codemandante Jacob Emiliano Múnera Velásquez tanto en el poder como en la demanda.
2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicar el domicilio, además aportar el canal digital donde deben ser notificados cada una de las partes y la representante legal de la EPS demandada.
3. Aclarar, porqué se indica que la EPS como dirección de notificación la Carrera 70 26 A 10 Medellín, cuando en el certificado de existencia y representación aportado se encuentra inscrita una ubicada en la ciudad de Cali. En caso de que corresponda a una agencia o sucursal, allegar la prueba de la existencia de ésta última de conformidad con el artículo 85 del *ibídem*.
4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo inciso segundo del 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma, para ello se indicará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Dar cumplimiento al numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, determinando, clasificando y numerando en debida forma los hechos que sirven de

fundamentos a las pretensiones, recuérdese que todas las pretensiones deben estar soportadas en tales fundamentos. Por tal razón, deberá precisar los conceptos en que sustenta la indemnización por los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicio a la vida de relación, daño moral, daño a la salud que solicita para el menor Múnera Velásquez.

6. Aclarar lo referente a la clase de responsabilidad civil endilgada a la EPS demandada respecto de cada uno de los codemandantes.
7. Teniendo en cuenta que se está solicitando el reconocimiento y pago de una indemnización, es necesario presentar el juramento estimatorio atendiendo lo normado en el artículo 206 del CGP, esto es, estimando razonadamente lo pedido y discriminando cada uno de los conceptos reclamados.
8. Para solicitud de la prueba testimonial se debe dar cumplimiento al artículo 212 *ibidem* y el artículo 6 del Decreto 806, ya que se echa de menos el domicilio y el canal digital para notificación de los testigos.
9. Aportar copia completa y legible del registro civil de nacimiento del menor codemandante.
10. Se advierte de una vez que, con el cumplimiento de los anteriores requisitos, se presentará en un solo escrito que los integre y deberá acreditarse además que se procedió conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
11. Por otra parte, el poder que se anexa no cumple con las características para los mensajes de datos ni consta que fue enviado y recibido por medios electrónicos, por lo que no se otorgó conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999. En este orden de ideas, se otorgará un nuevo poder en cumplimiento a la norma anteriormente citada o se realizará conforme lo estable el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
43 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
12 de _5_ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria